



CIRCULAR OBLIGATORIA

CO AV-16/10 R1

**QUE ESTABLECE LA UTILIZACIÓN DE
SIMULADORES DE VUELO EN EL EXTRANJERO**

17 de agosto de 2020.

UTILIZACIÓN DE SIMULADORES DE VUELO EN EL EXTRANJERO

Objetivo

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es establecer los requisitos para que los concesionarios y permisionarios puedan utilizar simuladores de vuelo en el extranjero para el adiestramiento de la tripulación de vuelo a su servicio.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, XII, XV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6° fracciones I, III, V y IX, 38 y 39, de la Ley de Aviación Civil; 76, 80 fracción II, 84 y 93 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 49 y 110 fracción II del Reglamento para la expedición de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico; 21 fracciones II, XVII, XIX y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria, aplica a todos los concesionarios y permisionarios que utilizan o pretendan utilizar simuladores de vuelo en el extranjero para el adiestramiento de la tripulación de vuelo a su servicio.

Descripción

1. Disposiciones generales

1.1. Todo Concesionario y permisionario que utilice o pretenda utilizar simuladores de vuelo en el extranjero para el adiestramiento de la tripulación de vuelo a su servicio, deberá cumplir con el contenido de la presente Circular Obligatoria.

1.2. No se podrá utilizar ningún simulador de vuelo ubicado fuera de territorio nacional, a menos que dicho simulador cumpla con lo establecido en la presente Circular Obligatoria.

1.3. El programa de adiestramiento del concesionario o permisionario, deberá adecuarse para cumplir con los requerimientos de la presente Circular.

2. Requerimientos que deben cumplir los simuladores de vuelo en el extranjero para que puedan ser utilizados por la tripulación de vuelo al servicio de los concesionarios y permisionarios.

De la convalidación del certificado técnico del simulador de vuelo.

2.1. Se podrán utilizar simuladores de vuelo en el extranjero, como parte del programa de adiestramiento de la tripulación de vuelo, siempre y cuando a dicho simulador le haya sido convalidada por esta Agencia Federal de Aviación Civil, la certificación

técnica otorgada por la autoridad de aviación civil del país donde se encuentre el simulador.

2.2. La Agencia Federal de Aviación Civil, también podrá convalidar la certificación técnica de un simulador de vuelo otorgada por la Administración Federal de Aviación Civil (FAA) de los Estados Unidos de América o por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), aun cuando el simulador de vuelo no se encuentre dentro de los Estados Unidos de América o dentro de algún país regulado por EASA, respectivamente.

2.3. Para cumplir con lo establecido en los numerales anteriores, el concesionario y permisionario podrá solicitar al administrador del simulador de vuelo, copia de la convalidación otorgada por esta Agencia. En su caso, esta información también puede ser consultada gratuitamente en la Dirección de Control de esta dependencia.

2.3.1. Los concesionarios y permisionarios deberán presentar a la Dirección de Control de esta dependencia, documento firmado por el Director, Gerente, Jefe o Encargado, según aplique, del adiestramiento de la tripulación de vuelo, declarando que ha evaluado el simulador de vuelo a utilizar y que ha constatado que es idóneo para el adiestramiento de la tripulación de vuelo, y que éste cuenta con la convalidación otorgada por esta Dirección, tal como se menciona en los numerales 2.1. y 2.2. anteriores. El documento mencionado debe presentarse a la Dirección de Control de esta dependencia y deberá contarse con la aceptación de dicha Dirección antes de utilizar cualquier simulador de vuelo en el extranjero.

De la similitud entre la configuración del simulador de vuelo y la cabina de la tripulación de vuelo.

2.4. Con el fin de garantizar la similitud entre la configuración de un simulador de vuelo a ser utilizado para el adiestramiento de la tripulación de vuelo, con respecto a la configuración de la aeronave que va a operar dicha tripulación, el concesionario y permisionario deberá efectuar, previo al uso del simulador de vuelo, un estudio que considere, además de lo señalado en los numerales anteriores, la configuración del simulador con respecto a la de la cabina de la tripulación de vuelo de la aeronave correspondiente.

2.5. El estudio a que se hace mención en el numeral anterior debe incluir una guía desarrollada por el concesionario o permisionario donde se detallen las diferencias detectadas entre ambas configuraciones (simulador de vuelo y cabina de la tripulación de vuelo de la aeronave). Dichas diferencias deben incluirse en el programa de adiestramiento del concesionario y permisionario.

2.5.1. Los concesionarios y permisionarios deben presentar por conducto del Director, Gerente, Jefe o Encargado, según aplique, el estudio mencionado en el numeral 2.5. anterior, que identifique las diferencias detectadas durante la evaluación del simulador de vuelo, que haga posible el entrenamiento de la tripulación de vuelo a su servicio, así como el programa de adiestramiento que incluya las diferencias mencionadas. La Dirección de Control debe aceptar este plan y programa antes de que se utilice el simulador de vuelo. Lo solicitado en el presente numeral y en el 2.3.1. de la presente, puede ser presentado en un solo documento.

2.6. El personal Inspector Verificador Aeronáutico de Operaciones de Vuelo (IVA-OV) acreditado por esta Agencia, verificará el cumplimiento de lo señalado en la presente Circular Obligatoria, antes de practicar cualquier evaluación a la tripulación de vuelo.

De la regularización del procedimiento.

2.7. Los concesionarios y permisionarios que a partir de la entrada en vigor de la presente Circular Obligatoria ya se encuentren utilizando simuladores de vuelo en el extranjero, disponen de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de efectividad de la presente Circular Obligatoria, para presentar a la Dirección de Control de esta dependencia, la relación de dichos simuladores (cuya certificación técnica debe estar convalidada por la AFAC), así como el estudio de las diferencias entre las configuraciones de los mismos con respecto a la cabina de la tripulación de vuelo de la aeronave correspondiente, y de igual forma para presentar su programa de adiestramiento con las diferencias identificadas.

2.8. A partir de la entrada en vigor de la presente Circular Obligatoria, los concesionarios y permisionarios que pretendan utilizar simuladores de vuelo en el extranjero que no se encuentren considerados en el numeral 2. 7. de la presente, es decir, aquellos que se pretendan utilizar por primera vez, deberán presentar a la Dirección de Control de esta dependencia, el documento a que se hace mención en el numeral 2.3.1. así como el estudio y programa mencionado en el numeral 2.5.1. de la presente.

Del incumplimiento con la presente Circular Obligatoria.

2.9. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Circular será motivo para no acreditar o descalificar el adiestramiento recibido por la tripulación de vuelo.

3. Resolución de controversias

Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, será resuelto por la autoridad aeronáutica.

4. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará/en vigor a partir del 01 de septiembre 2020, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL
AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL**

LIC. RODRIGO VÁZQUEZ COLMENARES GUZMÁN

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2020